



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **CÉSAR ALEJANDRO CASHPA VARGAS** contra la Resolución Directoral N° 000050-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000561-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, través de la Resolución Directoral N° 000017-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, notificada el 28 de mayo de 2024, se instaura procedimiento sancionador contra el señor César Cashpa Vargas por ser presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector del bien inmueble prehispánico Pampa del Inca, ubicado en los distritos de Chancay y Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la imputación de cargos da cuenta de la edificación de pozas para el riego de sembríos y un sistema de riego por bombeo, dos de ellas llenas de agua y con plásticos, otra con tierra húmeda recién elaborada y un pozo sin plásticos, tal como se advierte de las imágenes fotográficas que se incluyen en la impugnada;

Que, con Resolución Directoral N° 000050-2025-DGDP-VMPCIC/MC se impone la sanción de 0.25 UIT;

Que, con fecha 14 de marzo de 2025, se interpone recurso de apelación el cual se sustenta en el hecho que el área, en la que se habría constatado la infracción, no cuenta con señalación que advierta su carácter cultural; se hace referencia a las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas a fin de acreditar que el “director” de una intervención no cuenta con prerrogativas para emitir normas restrictivas (Resoluciones Directorales N° 000061-2022-DGPA/MC y N° 000042-2025-DGPA-VMPCIC/MC) y, por último, indica que la impugnada hace referencia al “sector *Molino Hospital Ladera Cerro Macatón*”, ámbito que no guarda coherencia con el lugar donde se produjeron los hechos calificados como infracción;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo al cargo de notificación, la Resolución Directoral N° 000050-2025-DGDP-VMPCIC/MC fue puesta en conocimiento del administrado el 24 de febrero de 2025 y el recurso de apelación se presenta el 14 de marzo del mismo año, esto es, dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, a fin de realizar el análisis de los argumentos de la impugnación, se debe indicar que el bien inmueble prehispánico Pampa del Inca no cuenta con una declaración como Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, ha sido objeto de una protección provisional a través de la Resolución Directoral N° 000061-2022-DGPA/MC, vigente desde el 11 de junio de 2022 hasta el 11 de junio de 2024 y posteriormente a través de la Resolución Directoral N° 000042-2025-DGPA-VMPCIC/MC, vigente desde el 31 de enero de 2025 hasta el 31 de enero de 2027;

Que, en este orden de cosas, se advierte también que los hechos objeto de imputación (edificación de pozas para el riego de sembríos y un sistema de riego por bombeo) fue analizado por el órgano de primera instancia, estableciendo que *“... a la luz del principio de causalidad, se debe considerar que el acta de inspección del año 2023, recabada por el órgano instructor, es la única prueba que permite acreditar, con certeza, que el administrado solo es responsable directo de la alteración ocasionada por la ejecución del pozo 2, que según lo declarado por él, tendría un área de 12x12, cuando en los hechos tiene una dimensión, aproximada, de 518.00 m2, pozo que implicó, para su habilitación, la remoción y excavación del terreno del bien arqueológico, así como la implementación de un sistema de riego por bombeo.”*;

Que, precisado lo anterior, se colige el alcance de los hechos imputados y que son objeto de controversia a través del recurso de apelación. En este orden de cosas, respecto al primer argumento de la impugnación se debe indicar que la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación constituye un instrumento regulado en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que permite materializar la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados;

Que, dicho instrumento permite, además, instrumentalizar las acciones que el Ministerio de Cultura debe realizar en defensa, protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo esto así, las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referidas a la protección provisional, no regulan lo referido a la señalización del bien inmueble prehispánico que ha merecido una protección provisional y, si bien es cierto, ello resultaría ser una medida adecuada a los fines que busca, no es menos cierto que conlleva inconvenientes, en principio, debido a que la determinación de la protección provisional se realiza no solo en bienes de propiedad estatal, sino que, además, supone predios de propiedad privada, incluso ámbitos de difícil acceso;

Que, lo anterior, no soslaya el hecho que la protección provisional (declarada) constituye un acto que es objeto de la debida publicidad a fin que sus efectos sean de



conocimiento no solo de aquellas personas a los que alcanzan de forma directa (poseedores o propietarios de los ámbitos objeto de la determinación), sino que, además, trasciende a toda la población, de allí que la resolución es publicada en el diario oficial El Peruano y se notifica a los administrados determinados (cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados) y a la municipalidad distrital en cuyo ámbito se ubica el bien inmueble prehispánico, de acuerdo al artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo anotado, mal podría pretenderse desconocer la naturaleza y los alcances de la protección provisional con sustento en el hecho que su ámbito no ha sido objeto de señalización, dado que ello sería restarle la importancia debida a una institución que cumple un papel trascendente en la labor de protección y conservación de los bienes sobre los que recae la presunción de pertenecer al Patrimonio Cultural de la Nación, máxime cuando el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que toda trasgresión de las medidas preventivas establecidas para la protección del bien presuntamente integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, dictadas mediante acto resolutivo y que se encuentren vigentes, es causal de responsabilidad susceptible de sanción y demás medidas legales aplicables de conformidad con el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación con el segundo argumento de la impugnación, debe reiterarse y enfatizar que las disposiciones que rigen la protección provisional, como las medidas preventivas que se pueden dictar a mérito de la primera, se regulan por las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y no por aquellas contenidas en el Reglamento Nacional de Intervenciones Arqueológicas;

Que, en este orden de cosas, el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura es competente para determinar la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, prerrogativa que puede ser objeto de delegación, de acuerdo al numeral 99.6 del artículo 99 de la norma citada;

Que, de acuerdo al marco legal vigente, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales ha delegado en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la competencia para determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos, es con dicha prerrogativa que se emiten las Resoluciones Directorales N° 000061-2022-DGPA/MC y N° 000042-2025-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, la referencia que realiza el administrado a disposiciones del Reglamento Nacional de intervenciones Arqueológicas es errada, dado que dicha norma únicamente regula los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional y en sus diversas modalidades. En tal sentido, cuando en el citado reglamento se hace referencia al “*director*” se entiende a la persona que dirige una intervención arqueológica que es un profesional en arqueología, empero, que no guarda relación alguna, en el caso que nos convoca, con el “*servidor*” a quien se le delega la prerrogativa de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos, cuya responsabilidad recae actualmente en el director general de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, de lo cual se colige que



las Resoluciones Directorales N° 000061-2022-DGPA/MC y N° 000042-2025-DGPA-VMPCIC/MC han sido debidamente emitidas;

Que, respecto al tercer argumento de la impugnación, de la lectura del numeral 2.47 de la Resolución Directoral N° 000050-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se advierte que la referencia al “sector *Molino Hospital-Ladera Cerro Macatón del distrito de Chancay*”, se realiza con la finalidad de contextualizar los hechos que sustentaron las acciones que llevaron a corroborar, entre otros, las infracciones que han sido objeto de sanción;

Que, en efecto, en el numeral 2.47 de la Resolución Directoral N° 000050-2025-DGDP-VMPCIC/MC se indica “*Mediante la denuncia que obra en el expediente y que ameritó el despliegue de acciones y la participación de distintos órganos del Ministerio de Cultura, se reporta presuntas excavaciones clandestinas que estaría realizando una inmobiliaria en el sector “Molino Hospital-Ladera Cerro Macatón del distrito de Chancay”, a fin de extraer material arqueológico del terreno (...). Sin embargo, se reitera al administrado, que los hechos que le han sido imputados, corresponden a una alteración no autorizada del S.A Pampa del Inca, producida por la remoción y excavación del terreno para la habilitación de pozas y sistema de regadío por bombeo...*”, lo cual si guarda coherencia con los hechos investigados y que ahora son objeto de impugnación;

Que, estando a lo descrito, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no han logrado desvirtuar los argumentos que sustentan el acto administrativo impugnado, por lo que se debe desestimar el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor César Alejandro Cashpa Vargas acompañando copia del Informe N° 000561-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES